

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CON CERTAD

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA 9,00 —
NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Ministerio de Justicia

L E Y

CAPITULO V

Del procedimiento de divorcio

(Conclusión)

SECCION SEGUNDA

Del procedimiento de separación y de divorcio por causa justa

Artículo 46. Las demandas de separación y de divorcio se sustanciarán por los trámites procesales que fija la ley de Enjuiciamiento civil en su libro II título II, capítulo 3.º, salvo las modificaciones que establezca esta Ley. Para interponer la demanda no será necesario intentar previamente la conciliación. El plazo para comparecer y contestar a la demanda y proponer, en su caso, la reconvencción, será de veinte días.

Artículo 47. Entre los documentos que deben acompañar a la demanda figurarán los que justifiquen el domicilio conyugal o, en su caso la residencia.

Artículo 48. El Ministerio fiscal será parte en el juicio principal y en todas sus incidencias solo cuando existan menores, ausentes o incapaces, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 165 del Código civil.

Artículo 49. Las partes deberán comparecer asistidas de Procurador que las represente y de Abogado que las dirija. La demanda se redactará según las normas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 50. Si se hubiere formulado reconvencción, el actor contestará dentro del plazo improrrogable de diez días. No se admitirá reconvencción que no estuviere fundada en alguna de las causas establecidas en el artículo 3.º.

Artículo 51. La confesión y el allanamiento a la demanda no bastarán por sí solos para fundamentar una sentencia condenatoria.

Los parientes y los domésticos de los esposos pueden ser oídos como testigos.

Artículo 52. La resolución en que se reciba el pleito a prueba prevendrá a las partes que propongan toda la que les interese en el término improrrogable de diez días.

El término para la práctica de

las pruebas no podrá exceder de veinte días.

Artículo 53. Cuando alguno de los litigantes proponga prueba en los dos últimos días del período, tendrán derecho las demás partes a proponer, a su vez, prueba sobre las mismas extremos, dentro de los dos siguientes a la notificación de la providencia en que aquélla sea admitida.

Artículo 54. Cerrado el período de prueba, procederá el Juez, dentro de los diez días siguientes, a hacer un resumen razonado de las practicadas y un informe sobre la cuestión de derecho.

Artículo 55. Cumplido el trámite del artículo anterior, se remitirán los autos a la Audiencia provincial, con emplazamiento de las partes, por término de diez días.

Recibidos los autos en la Audiencia y transcurrido el término del emplazamiento, háyanse o no personado las partes, se pondrán de manifiesto las actuaciones para instrucción, por término de cinco días improrrogables, a cada una de las personadas, y se pasarán por igual término para instrucción al Magistrado ponente.

Transcurrido este plazo, se dictará providencia, declarando concluso el pleito, con citación de las partes para sentencia, y se señalará día para la vista dentro de los ocho siguientes.

El día anterior al señalado para la celebración de la vista, se entregará a cada uno de los Magistrados que hayan de formar la Sala una copia del informe hecho por el Juez, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 56. Los Jueces y Tribunales podrán disponer de oficio o a instancia de parte que el despacho y la vista se hagan a puerta cerrada, cuando así lo exijan la moral y el decoro, la naturaleza de la causa de separación o de divorcio.

Artículo 57. Contra la sentencia se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal supremo por alguna de las causas siguientes:

1.ª Incompetencia de jurisdicción.

2.ª Violación de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión.

3.ª Injusticia notoria.

El recurso se interpondrá y formalizará mediante escrito presen-

tado ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación. Transcurrido este plazo, se remitirán los autos al Tribunal Supremo, emplazándose a las partes para que comparezcan en término de diez días. Este término será de quince días para los pleitos procedentes de las islas Baleares y de veinte para los de las islas Canarias. Recibidos los autos personado el recurrente, se mandarán traer a la vista, previa instrucción de las partes y del ponente, por término de cinco días a cada uno, señalándose la vista dentro del mes siguiente. Celebrada ésta, se dictará sentencia en plazo de diez días.

Artículo 58. El Juez de primera instancia podrá, en cualquier estado del pleito, adoptar provisionalmente las medidas de urgencia que considere indispensables respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus hijos, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 59. Cuando el demandante acompañe copia fehaciente de sentencia firme en que aparezca su consorte condenado por hechos de los señalados con los números 1, 2, 7 y 11 del artículo 3.º de esta Ley como causas de divorcio, el Juez dará traslado al demandado, y si éste no reconviniese ni alegase excepción suficiente a desvirtuar la acción, o no compareciere, citará sin más para sentencia ante la Audiencia, una vez oído el Ministerio fiscal.

Artículo 60. Obtenida una sentencia de separación y transcurrido el tiempo a que se refiere el artículo 39 sin que hubiere mediado reconciliación, los cónyuges podrán solicitar la declaración de divorcio, y el Juez, probados estos extremos, citará sin más a las partes, para sentencia, ante la Audiencia correspondiente.

Artículo 61. Los recursos de apelación que se entablen contra resolución de los Jueces de primera instancia en esta materia, serán admisibles en un solo efecto y se tramitarán ante la Audiencia provincial respectiva.

Artículo 62. Las costas del pleito serán a cargo del litigante vencido salvo los casos en que el Tribunal, por motivos fundados, dispusiere otra cosa en la sentencia.

SECCIÓN TERCERA

Del procedimiento de separación y de divorcio por mutuo disenso

Artículo 63. En los casos de separación o de divorcio por mutuo disenso, los cónyuges deberán comparecer ante el Juez competente, en la forma prevenida en el artículo 49.

Artículo 64. Se levantará acta de la comparecencia y de las manifestaciones hechas por los interesados.

Dentro de los tres días siguientes citará a nueva comparecencia a cada uno de los esposos, separadamente, e investigará, mediante un interrogatorio escrupuloso, la existencia de una auténtica y sincera voluntad de separación o de divorcio, e invitará a las partes a ratificarse.

Artículo 65. Ratificados los cónyuges, el Juez decretará su separación y adoptará las disposiciones provisionales relativas a las personas y bienes de los mismos y de los hijos, y pensiones alimenticias en su caso, conforme a los convenios de los interesados que aprobare y, en su defecto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley. De todo ello se levantará acta, que será firmada por el Juez, por los cónyuges y por el actuario.

Artículo 66. Si se hubiere pedido la separación, se decretará desde luego después de la ratificación.

En caso de haberse solicitado el divorcio, el Juez citará a las partes a nueva comparecencia, seis meses después, para que manifiesten si persisten en su propósito de divorciarse.

Artículo 67. Transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo anterior, si los interesados se ratifican en su voluntad de divorciarse, se levantará acta circunstanciada de las manifestaciones hechas, que firmarán los cónyuges, y se les citará para nueva y última comparecencia seis meses más tarde. Si los cónyuges comparecen esta tercera y última vez y manifiestan su voluntad definitiva de divorciarse, el Juez decretará el divorcio por mutuo disenso y adoptará las medidas oportunas respecto de los hijos, del cónyuge, en su caso, y de los bienes, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 68. La falta de asistencia sin justa causa a alguna de las comparecencias a que se refiere el

artículo anterior se interpretará como desistimiento y producirá la nulidad de lo actuado.

Artículo 69. Las sentencias firmes de divorcio se comunicarán de oficio al Registro civil en que conste la celebración del matrimonio y aquel en que radiquen las inscripciones de nacimiento.

REGLAS TRANSITORIAS

1.^a Mientras no se modifiquen los Aranceles, los derechos que devenguen los Secretarios de los Juzgados, Audiencias y Tribunal Supremo, no podrán exceder de 200, 150 y 300 pesetas, respectivamente, estando en dichas cantidades incluidos los derechos de los Oficiales de Sala.

Los derechos que devenguen los Procuradores serán sólo de 175 pesetas en el Juzgado, 125 pesetas en la Audiencia, y 200 pesetas en el Tribunal Supremo.

Durante la sustanciación del juicio en el Juzgado de primera instancia, se entenderá dividida la tramitación en dos períodos iguales, desde la demanda al recibimiento a prueba y desde este momento hasta la remisión de los autos a la Audiencia.

Si durante la tramitación del asunto en la audiencia o en el Tribunal Supremo se desistiere del asunto o se reconciliaren los cónyuges se devengarán por los Secretarios y por los Procuradores los derechos que marquen sus respectivos aranceles, siempre que no excedan de los antes fijados, que no podrán ser superados en ningún caso.

Los incidentes solo darán derecho a percibir a los Secretarios y Procuradores la mitad de los que por cada caso, marquen sus respectivos Aranceles.

2.^a Podrá ejercitarse la acción de divorcio o de separación aunque el hecho en que se funde conforme a esta Ley se hubiere realizado antes de su promulgación.

3.^a Los cónyuges que al promulgarse esta Ley estuvieren separados temporalmente por sentencia firme a la que el Código civil reconozca efectos civiles, podrán pedir que la separación se convierta en divorcio, conforme a lo dispuesto en el artículo 39. Podrán pedir asimismo el divorcio por mutuo disenso o alegando justa causa, comprendida en el artículo 3.^o, aunque sea la misma que hubiese motivado la separación.

4.^a Las sentencias dictadas por los Tribunales eclesiásticos en pleitos de divorcio con anterioridad al Decreto del Gobierno de la República sobre esta materia de 4 de Noviembre de 1931 y que hayan obtenido en su día la oportuna validez civil, no necesitarán de nuevos requisitos para su total eficacia, siempre que el fallo hubiere sido de divorcio perpetuo o indefinido.

Las dictadas con posterioridad a dicho decreto no producirán efectos civiles.

Los pleitos de divorcio fallados por los tribunales eclesiásticos con posterioridad a la fecha indicada y antes de la vigencia de la presente Ley, para surtir efectos, deberán ser sometidos a revisión

del Tribunal civil competente, pudiendo estimarse por éste las causas consignadas en la presente Ley y decretarse el divorcio vincular que la misma establece.

Los Tribunales civiles podrán conceder valor y eficacia a las pruebas practicadas ante el Tribunal eclesiástico cuando a su juicio hayan mediado las debidas garantías para los litigantes.

Las pruebas practicadas en los pleitos pendientes ante los Tribunales eclesiásticos en que éstos no hayan dictado sentencia firme en la promulgación de la presente Ley, podrán ser tomadas en cuenta por los Tribunales civiles, en los términos que previene el párrafo anterior, cuando dichos litigios sean sometidos a la jurisdicción de estos Tribunales.

5.^a En los juicios pendientes ante los Tribunales civiles al tiempo de la promulgación de esta Ley cualquiera que sea su estado, se dará traslado al actor para que, en el término de diez días, manifieste si opta por el divorcio vincular que en ellas se regula. Si así fuese, deberá iniciarse nuevamente el procedimiento y sustanciarse conforme a las disposiciones de la sección segunda del Capítulo V. Si el actor optare por la continuación del pleito, se sustanciará con sujeción a los trámites ordenados en esta Ley. La sentencia en este caso será de separación y tendrá los efectos que previenen los artículos 38 y 39.

Queda a salvo el derecho de los cónyuges para obtener el divorcio por mutuo disenso.

5.^a Cuando hubiere separación de los bienes de los cónyuges decretada conforme al Capítulo VI, Título III, libro 4.^o del Código civil, por causa de divorcio, si el marido hubiera conservado la administración de los bienes del matrimonio, la mujer podrá exigir que se liquiden y se la entreguen los bienes propios y los que correspondan de la sociedad conyugal. En cuanto a ellos se observará lo dispuesto en el artículo 24.

Entre los cónyuges regirá en este caso lo que se dispone en la sección cuarta del Capítulo III, de esta Ley.

7.^a Los plazos de caducidad de la acción del artículo 8.^o de esta Ley comenzarán a contarse desde la promulgación de la misma.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones y pactos se opongan a los de la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que le hagan cumplir.

Madrid a dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministerio de Justicia,

ALVARO DE ALVORNOZ

(Gaceta del 12 de Marzo)

GOBIERNO CIVIL

ANUNCIO

Aprobado técnicamente el proyecto de la carretera de Vega de Ribadeoa Ouviaño, Sección de San Martín de Oscos a Grandas de Salime, trozo segundo, desde San Martín de Oscos a Pesoz, en esta provincia, se anuncia al público durante treinta días, a fin de que en el indicado plazo puedan presentarse las reclamaciones y observaciones que se crean oportunas acerca del trazado, bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad, así como respecto a la clasificación de la carretera, a cuyo efecto el proyecto correspondiente estará expuesto al público durante el plazo indicado, en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, establecida en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

El trozo mencionado tiene una longitud de 6.351,48 metros. Arranca del pueblo de San Pedro, pasa muy próximo al de Villarmarzo, cerca del cual atraviesa el río Agüeira, cuyo curso sigue, y termina en Pesoz, y comprende el trazado los términos municipales de San Martín de Oscos y de Pesoz.

Oviedo, 19 de Abril de 1932.

El Gobernador,

José Alonso Mallol

R. al núm. 1.194

Líneas eléctricas. — Servidumbres

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la imposición de la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las fincas propiedad de D. Tomás Alonso Blanco y D. Paulino Coto Sánchez, que en término municipal de Laviana han de ser afectadas por dicha servidumbre para la vigilancia y conservación de la línea eléctrica de Laviana a Gijón, concedido por Real orden de 16 de Enero de 1902 a la Sociedad «Electra Industrial de Gijón», hoy propiedad de la «Compañía Popular de Gas y Electricidad» he acordado declarar la necesidad de la imposición de la mencionada servidumbre sobre las fincas denominadas La Castañal, Focuriellu, Llosa de la Fuente y Valle, propiedad don Tomás Blanco Alonso, y la también denominada Focuriellu, de don Paulino Coto Sánchez, que los interesados comparezcan ante la Alcaldía de Laviana, dentro del plazo máximo de ocho días, contados a partir de la fecha en que sean notificados, para nombrar perito que les ha de representar en el expediente incoado para la clasificación, medición y valoración de la servidumbre, entendiéndose que para que sean admitidos los peritos que nombren han de reunir las condiciones señaladas en el art. 21 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 32 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, y hallarse además, inscriptos en la matrícula pagando la contribución correspondiente, pues en otro caso, o en el de no hacer el nombramiento de perito dentro del plazo señalado, serán los pro-

pietarios mencionados declarados conformes con la tasación que formule el perito designado para representar a la entidad concesionaria.

Oviedo, 19 de Abril de 1932.

El Gobernador,

José Alonso Mallol

R. al núm. 1.195

COMISION GESTORA PROVINCIAL

Anuncio de subasta.

Habiendo transcurrido el plazo de diez días señalado en los anuncios publicados con arreglo al artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales de aplicación a los provinciales, según preceptúa el artículo 19 del Estatuto provincial, sin que durante aquél se haya formulado protesta ni reclamación alguna contra la subasta de las obras de conservación de los caminos de San Tirso a Lada, Vega a Tuilla, Felguera Riva y Garduña a Sama a Piezas acordada celebrar, cuyo presupuesto de contrata asciende a 43.576,37 pesetas se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos del Palacio provincial, el día veinticinco de Mayo, a las doce, bajo la presidencia del Presidente de la Excelentísima Diputación provincial.

La subasta se verificará con arreglo a las prescripciones del referido Reglamento, por proposiciones escritas y extendidas en papel timbrado de la clase sexta.

Los pliegos para optar a la subasta se presentarán en la Secretaría de la Excma. Diputación, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior en que haya de celebrarse la licitación, durante las horas oficiales de diez a trece, todos los días laborables.

Los referidos pliegos deberán de entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del licitador, que podrá precitarlos o lacrarlos y adoptar cuantas medidas estime oportunas para su seguridad, y en el anverso deberá ir escrito y firmado lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de conservación de los caminos de San Tirso a Lada, Vega a Tuilla, Felguera a Pajomal y Garduña a las Piezas.

En el anverso y cruzando las líneas de cierre se hará constar por el licitador y el funcionario a quien se presente el pliego, bajo la firma de ambos, que éste se entrega intacto, con las condiciones que para su garantía juzguen necesarias ambas personalidades.

En las proposiciones que formulen los licitadores ha de declararse la remuneración mínima que percibirán, por jornada legal de trabajo bajo los obreros que se empleen en las obras, así como la de cumplir con todas las prescripciones señaladas en el Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929, y disposiciones aclaratorias.

A todo pliego de proposición deberá de acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para poder tomar parte en

la subasta y la cédula personal del licitador.

Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de Fondos provinciales o en la Caja general de Depósitos o sus sucursales, y serán en metálico o valores o signos de crédito del Estado o de la provincia.

Una vez admitido y entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañarse nuevo resguardo del depósito provisional.

Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos o más iguales o más ventajosas que las restantes, se procederá en el mismo acto a verificar una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquella proposición y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación definitiva del remate.

El rematante viene obligado a pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase ocasionados por la subasta, formalización del contrato y los de inspección de las obras del personal técnico, de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 28 de Septiembre de 1926 y Real orden de 26 de Mayo de 1927, así como los derechos reales a la Hacienda y los demás impuestos a que se hallen sujetos, y contra el compromiso de renunciar a todo fuero o privilegio quedando sometido a la jurisdicción administrativa.

A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado D. Pedro Mantilla Marín.

El contratista queda obligado en caso de accidentes ocurridos a los obreros con motivo de la ejecución de las obras, al cumplimiento de lo preceptuado en el Código de Trabajo, aprobado por Real decreto-ley de 19 de Agosto de 1926, y también a cumplir con las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1902 y demás disposiciones sobre el Contrato de Trabajo.

La fianza que han de constituir los que deseen tomar parte en la subasta será de 2.179 pesetas, cantidad a que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata que es de 43.576,37 pesetas, y la definitiva de 4.358 pesetas.

Las obras habrán de quedar terminadas en el plazo que se estipula en el proyecto y se ajustarán a todos los detalles y condiciones que en el mismo se detallan.

El proyecto de que se trata y las condiciones facultativas del mismo se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial, todos los días laborales, de diez a una, debiendo de ser extendidas las proposiciones con arreglo al siguiente:

Modelo

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día..., lo mismo que del presupuesto y condiciones facultativas y económicas del proyecto de las obras de..., se compromete a ejecutar las obras

por la cantidad de... (las cantidades en letra).

(Fecha y firma).

Lo que se hace público para general conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta y cumplimiento de lo dispuesto en el repetido Reglamento aprobado en 2 de Julio de 1924.

Oviedo, 27 de Abril de 1932.—P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, Valentin Alvarez.—El Secretario, Pedro Mantilla.

ANUNCIO

Con el fin de celebrar entre al macenistas y comerciantes un concurso para la adquisición por administración de tolas y ropas, con destino al Hospital provincial, se pone en conocimiento de cuantos deseen concurrir que hasta el día 14 de Mayo próximo y hora de las trece se admitirán proposiciones formuladas en papel simple y en sobre cerrado, que se presentarán en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial donde se hallan de manifiesto las condiciones y muestras para el suministro de los siguientes géneros:

Sábana coruñesa cruda, sábana llave azul, flor de egipto, piqué blanco, tela para camisas de hombre, dril color sarga, cuti satén extra, cuti para almohadas, lona blanca, terliz para jergones, colchas de piqué superior, tohallas, servilletas, lana lavada blanca, hule, cobertores de lana.

La apertura de los pliegos tendrá lugar el día 16 del mismo mes y hora de las 12 de mañana, en la Sala de Subastas del Palacio provincial.

Oviedo, 30 de Abril de 1932.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito minero de Oviedo.

D. Benito Suarez Casaprin, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber:

Que D. Cándido Alonso García, vecino de Sama, ha presentado solicitud de registro de veintinueve hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «La Cambiada», sita en el paraje llamado Piperona y La Navalina, concejo de Mieres.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca 1.ª de la mina de hulla llamada «La Navalina», número 16,211, y desde él y en dirección Este 41°14' Sur se se medirán 300 metros para la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª Sur 41°14' Oeste 700 metros; de 2.ª a 3.ª Oeste 41°14' Norte 300 metros, y de 3.ª a punto de partida Norte 41°14' Este 700 metros, cerrando el perímetro de las veintinueve hectáreas.

Fué admitido este registro con el número 23.630.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho re-

gistro con su correspondiente número, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de su respectiva procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 27 de Abril de 1932.—El Ingeniero Jefe, Benito Suárez Casaprin.

R. al núm. 1.242

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Sariego

ANUNCIO

Vacante la plaza de Inspector municipal Veterinario de este Ayuntamiento de Sariego, provincia de Oviedo, partido de Siero, por estar provista con carácter interino, dotada con el sueldo anual de 800 pesetas, por todo servicio, se anuncia a concurso su provisión durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el día que este anuncio aparezca en la *Gaceta de Madrid*, haciendo constar que este término comprende 1.474 habitantes de hecho y 1.637 de derecho, según el censo de población, bajo las condiciones siguientes:

a) La residencia del Inspector municipal Veterinario, será precisamente en la capital del concejo.

b) Los derechos de inspección domiciliarios de reses de cerda, a razón de dos pesetas por cada res sacrificada reconocida, será de cuenta de los particulares, que los satisfarán directamente al Inspector.

c) Si bien el mercado de puertos es de pequeña importancia, serán atendidos los servicios por el Inspector municipal Veterinario.

d) En los mercados y ferias de ganado que se celebren en este concejo, el Inspector municipal Veterinario, expedirá las guías de origen y sanidad para el transporte y circulación de ganados.

e) Lo prevenido en los artículos 315 y siguientes del Reglamento de epizootias de 6 de Marzo de 1929, será cumplimentado fielmente por el Inspector Veterinario.

Se tendrá necesariamente en cuenta, para la provisión de la plaza, los méritos a que se refieren los números uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete del apartado 1.º del Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 26 de Febrero último.

No serán admitidas las instancias que no vengan extendidas en papel timbrado de la clase 8.ª, recibiendo éstas hasta la víspera de la terminación del plazo señalado para el concurso, acompañando a las mismas el título profesional o copia autorizada, en su defecto; certificado de buena conducta, además de los documentos de méritos que los concursantes consideren necesarios.

Sariego, 27 de Abril de 1932.—El Alcalde primer Teniente en funciones, Pablo Alvarez.

R. al núm. 1.263

Alcaldía de Aller

Aprobado por esta Corporación el proyecto de las obras de construcción del lavadero de Moreda de Arriba, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 6.666,90 pesetas, se ha acordado anunciar la subasta para la ejecución de estas obras, para el día siguiente del en que termine el plazo de veinte días de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, y si fuese inhábil, en el siguiente, a las diecisiete.

El acto tendrá lugar en el salón de sesiones, bajo la presidencia del Alcalde o Concejales en quien delegue y con asistencia del Síndico y Secretario de la Corporación.

El depósito provisional para optar a la subasta asciende a 333,34 pesetas, y el definitivo, para garantizar las responsabilidades del contrato, a 666,99 pesetas.

Los pliegos se presentarán en la mesa durante el plazo de media hora, acompañando a la proposición la cédula personal y resguardo del depósito provisional, y los licitadores harán constar en ella el jornal que han de abonar a los obreros, que no podrán ser menores que los señalados por el Jurado Mixto del ramo, y si dos proposiciones resultasen iguales se resolverá el empate realizándose nueva licitación, por sistema de pujas a la llana, durante media hora, y si subsistiese éste se resolverá mediante sorteo.

Los pagos se efectuarán en virtud de certificaciones expedidas por el Director de Obras municipales.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Aller, 26 de Abril de 1932.—El Alcalde.

Modelo de proposición:

Don..., vecino de..., a V. expone:

Que enterado del edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL anunciando la subasta de las obras de construcción del lavadero de Moreda de Arriba, se comprometo a ejecutarlas por la cantidad de... pesetas (en letra), con sujeción estricta al pliego de condiciones.

Aller, a ... de... de 1932.

R. al núm. 1.262

Aprobado por esta Corporación el pliego de condiciones que ha de servir de base para la recaudación del arbitrio municipal establecido sobre la ganadería y perros, se anuncia a subasta pública este servicio en las condiciones siguientes:

Servirá de tipo para la licitación la cantidad de 12.500 pesetas, o sean 11.500 para la ganadería y 1.000 para los perros, y tendrá lugar este acto en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento, por el sistema de pujas a la llana, el día siguiente de transcurrir los veinte

de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, o en el inmediato, si aquel fuese festivo, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del Síndico y Secretario de la Corporación.

El depósito provisional para optar a la subasta, será de 625 pesetas y el definitivo, para garantizar las responsabilidades del contrato, el de 1.250 pesetas, y ambos podrán constituirse en metálico o valores públicos, en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos o sus Sucursales, quedando además obligado el rematante, a garantizar con un fiador personal, a satisfacción de la Corporación, el completo pago de la cantidad en que se le adjudica el remate.

El pliego de condiciones obra en la Secretaría municipal, a disposición del vecindario que desee examinarlo, y en él constan las obligaciones y derechos del rematante y de la entidad contratante.

El rematante incurrirá en la multa de 25 pesetas, por cada cabeza de ganado que admita en los montes públicos que no sea de la propiedad de los vecinos del concejo, y en la de 12 pesetas, también por cada res, sino aplica la tarifa establecida para las de lanar y cabrio no invernadas en el término municipal.

El remate se celebrará a suerte y ventura y en ningún caso podrá pedir la rescisión del contrato.

El pago por la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, reintegro del expediente y demás gastos que ocasione la formalización del contrato, será de cuenta del rematante. El pago del importe del remate se hará en dos plazos iguales, el primero en Septiembre y el segundo en Diciembre.

Aller, 25 de Abril de 1932.—El Alcalde, E. Miranda.

R. al núm. 1261

Alcaldía de Laviana

Anuncio

Aprobada por esta Corporación municipal, en sesión de veintitres del actual, la Ordenanza de arbitrios sobre explotación de canteras en montes comunales propiedad de este Municipio, se exponen al público por espacio de quince días para reclamaciones, conforme al artículo 322 del vigente Estatuto municipal.

Laviana, 26 de Abril de 1932.—El Alcalde, Julio Castaños.

R. al núm. 1264

Alcaldía de Las Regueras

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó declarar prófugos a los mozos cuyos nombres y reemplazos a continuación se expresan:

Reemplazo de 1932.

Núm. 6, Valentin Alvarez Vega, de Cogollo.

8, José Alvarez Garcia, de Biedes.

17, José Antonio Fernandez Lopez, de Bañeces.

30, Amador Gonzalez Perez, de Canto.

45, David Marinas Galán, de Valduno.

51, Marcelino Rodriguez Busto, de Carcabón.

58, José Armando Suarez Suarez, de Trascañedo.

Reemplazo de 1928:

Núm. 29, José Antonio Gonzalez Diaz, de Santullano.

Las Regueras, 27 de Abril de 1932.—El Alcalde en funciones, José Tamargo.

R. al núm. 1.247

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

El Licenciado D. Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: que en el recurso contencioso-administrativo promovido ante este Tribunal provincial por el Letrado D. Cayetano Prada Fernandez, en nombre de D.^a Josefa Llamas Garcia, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial, de treinta de Enero, sobre expediente de defraudación ante la Administración de Rentas públicas, se dictó por dicho Tribunal provincial la siguiente providencia:

Por interpuesto el recurso contencioso-administrativo; reclámese del Sr. Presidente del Tribunal Económico Administrativo provincial, el expediente gubernativo, y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 19 de Abril de 1932.—Hay una rúbrica del Excmo. Sr. Presidente.—Ante mí, Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a 20 de Abril de 1932.—Félix Lamela.

R. al núm. 1.252

Juzgado de Cangas de Onís

D. José Pérez Sanchez, Juez de instrucción accidental de la ciudad de Cangas de Onís y su partido, por ascenso del propietario.

Por el presente hago saber: Que habiendo sido capturado el procesado en el sumario número 26 de este año que se instruye en este Juzgado por matrimonio ilegal y falsedad en documento público, Manuel Marcos Peña, se acordó en proveído de esta fecha dejar sin efecto las requisitorias que para su busca y captura se habían expedido en dieciséis del actual, para publicar en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Oviedo y en el de la d^a Vizcaya.

Dado en Cangas de Onís, a 27 de Abril de 1932.—José Pérez.—El Secretario, Licenciado, Delio Parada.

R. al núm. 1.250

Juzgado de Cabranes

EDICTO

Don Miguel Garcia Pedregal, Juez municipal de Cabranes, partido judicial de Infesto.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza a don Benigno Riego Blanco, mayor de edad, viudo, labrador, natural y vecino de Camás, parroquia de Fresnedo, de este concejo, y en la actualidad en ignorado paradero, para que como demandado, comparezca en este Juzgado, sito en los bajos del Ayuntamiento, el día veinte de Mayo próximo y horas de las once, doce, catorce y quince, como fecha señalada para la celebración de los juicios verbales civiles que contra el mismo promovió don Emiliano Palaio Vallines, mayor de edad, soltero, natural y vecino de Fresnedo, de este concejo, sobre reclamación de las siguientes cantidades:

Uno De ochocientos setenta y cinco pesetas, en concepto de préstamo y en virtud de cesión de crédito a favor del demandante, por don José Arenas, con las costas, y señalado para las once del dicho día veinte de Mayo próximo.

Dos. Otra sobre reclamación de mil pesetas y costas, también en concepto de préstamo y en virtud de cesión del crédito hecho a favor de dicho demandante por doña Ricarda Casquero, y cuya fecha del juicio es para el mismo día veinte de Mayo y hora de las doce.

Tres. Otra sobre reclamación de quinientas pesetas y costas, que adeuda al referido demandante en concepto de préstamo y en virtud de cesión de crédito a favor del mismo por don Prudencio Lagar, cuya comparecencia del juicio se señaló para las catorce (dos de la tarde) del referido día veinte de Mayo próximo.

Cuarto. Otrasobre reclamación de mil pesetas, que adeuda al expresado demandante en concepto de préstamo y en virtud de cesión de crédito hecho a su favor por don Prudencio Lagar, y en cuya fecha para el correspondiente juicio, es a las quince horas (tres de la tarde) del tan referido día veinte de Mayo próximo.

Se advierte al demandado que de no comparecer en el día y horas señalados para los respectivos juicios, se continuarán éstos en su rebeldía, sin volver a citarle, no siendo que presente excusa legal.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente en Cabranes, a veintiseis de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Miguel Garcia Pedregal.—P. S. M., Jesús Arango.

R. al núm. 1.239

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a

contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

HERRERO RUIZ, Isaac, de 27 años de edad, soltero, limpiabotas, natural de Palencia, o Astudillo, domiciliado últimamente en Gijón, calle de Marcelino González, número 13, salón de limpiabotas de Manolin Argüelles, hijo de Isaac y de Paulina, hoy en ignorado paradero; comparecerá en el término de treinta días, ante el Juzgado de instrucción de Frechilla, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria, y ser reducido a prisión, decretada en el sumario que contra el mismo se sigue por esta, con el número 18, de 1932, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

1.235

HEVIA SANCHEZ, Eugenio, hijo de José y de Consuelo, natural de Braira, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, estatura un metro 670 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Oviedo, número 54, para su destino a Cuerpo; comparecerá en término de treinta días en León, ante el Juez instructor D. Antonio Cabañero Otero, Teniente de infantería con destino en el Regimiento de infantería número 36, de guarnición en León.

1.257

CUERVO ALVAREZ José Maria, hijo de Fernando y Maria, natural de Villavala, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Pravia número 55, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en León, ante el Juez instructor D. Antonio Cabañero Otero, Teniente de Infantería, con destino en el Regimiento de Infantería número 36, de guarnición en León.

1.254

GONZALEZ FERNANDEZ, Angel, hijo de Luis y de Pilar, natural de Quilroyos, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, estatura un metro 575 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Salas, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Pravia núm. 55, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en León, ante el Juez instructor don Antonio Cabañero Otero, con destino en el Regimiento de infantería número 36, de guarnición en León.

1.238